

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00144-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Andrés Gordillo Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, el señor Jairo Andrés Gordillo Patiño formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de obtener la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías conforme a la Ley 1071 de 2006 que modificó la 244 de 1995.

Esta petición tiene fundamento en los siguientes hechos:

- El demandante es hijo del señor Jairo Gordillo, quien fue docente nacionalizado y laboró para la Institución Educativa Supervisores-Jefes de Núcleo-Sec.
- El docente Gordillo falleció el 6 de diciembre de 2007, laborando como docente desde el 29 de octubre de 1969 de forma continua e ininterrumpida.
- El demandante presentó solicitud de cesantías definitivas como beneficiario del docente Gordillo el día 8 de julio de 2008.
- Con Resolución No. 3457 de 28 de noviembre de 2008 le fueron reconocidas al demandante cesantías definitivas, en calidad de beneficiario del docente Jairo Gordillo. Dichas cesantías serían pagadas el 18 de agosto de 2016.
- El demandante radicó solicitud el 20 de junio de 2017 de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que la entidad demandada lo resolviera.

TRÁMITE PROCESAL

Notificada en legal forma la demanda, esta no fue contestada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según providencia del 24 de agosto de 2020, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del mismo año, se dio a las partes la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual fue aprovechado por la parte actora y la demandada según constancia secretarial.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse

de fondo previas las siguientes,

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se procede a analizar si en el caso bajo examen, hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías para docentes.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que en su tenor literal pregona:

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir entonces que las entidades a las que les corresponda el pago de las cesantías parciales o definitivas, en el evento en que se excedan del plazo de 45 días hábiles, cancelarán como sanción el monto equivalente a un día de salario hasta que se haga efectivo el desembolso.

La Ley 1071 establece, a diferencia de su antecesora, unos condicionamientos que amplían la protección de los trabajadores al expandir su campo de aplicación a los: *“...miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

Es más, si se hace una lectura detallada de la norma anterior, se puede determinar que el legislador, además de transcribir el artículo 123 constitucional en lo que se comprende por servidor público, sumó al ámbito de aplicación de las preceptivas de ese cuerpo normativo a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas y a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Enumeración que no excluye a ninguno de los servidores públicos, por lo que se entiende, sin lugar a hesitaciones que los docentes son cobijados por las prerrogativas contenidas en la Ley 1071 de 2006. De suerte, que es válido afirmar que la sanción moratoria impuesta a aquellas situaciones en las que no se cancelen oportunamente las cesantías al grupo de trabajadores reseñados en el artículo segundo de la Ley 1071, es aplicable a aquellos servidores afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, en atención a que no fueron exceptuados.

Para afirmar lo dicho el Juzgado se remite a lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-486 de 2016 y SU- 336 de 2017.

Caso concreto.

En este asunto, el demandante Jairo Andrés Gordillo Patiño, en calidad de hijo¹ del señor Jairo Gordillo, solicitó las cesantías definitivas que correspondían a su padre como docente nacionalizado², quien falleció durante la prestación del servicio el día 6 de diciembre de 2007³. Dichas cesantías le fueron otorgadas en un 25% en calidad de beneficiario con la Resolución No. 3457 de 28 de noviembre de 2008⁴. Por lo tanto, tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

No sin antes decir, que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 760012331000200002513 01 (2777-2004), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, la mora debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de cesantía, tomándose 65 días hábiles, los cuales hacen referencia a: 15 días para resolver la petición, 5 días que corresponden al término de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la solicitud y 45 días dentro de los cuales se debía pagar lo requerido. Este término es el aplicable a aquellas solicitudes que se surtieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, que es el caso del sub-lite.

Al descender en el caso en concreto se observa que la petición encaminada al reconocimiento prestacional se hizo el 3 de julio de 2008, por lo que la fecha para desembolsar dinero solicitado era el 7 de octubre de esa misma anualidad, empero tal como consta la certificación allegada por la Fiduprevisora visible en el archivo digital 14.2.24-06-2020 RESOLUCION NO. 3457, sólo se puso a disposición el 3 de septiembre de 2009, es decir, que la sanción moratoria se produjo en el interregno comprendido entre el 8 de octubre de 2008 y el 3 de septiembre de 2009, **340 días**.

Sin embargo, la solicitud que hizo el demandante ante la entidad con el propósito del reconocimiento de la sanción moratoria se radicó el 20 de junio de 2017, se encuentra prescrita, luego que la obligación se hace exigible desde el momento en que se originó el incumplimiento, en otras palabras, al día siguiente del término con el que contaba la entidad para realizar el pago, 8 de octubre de 2008, y como se vio dejó transcurrir un término superior a los tres años sin proponer el reclamo.

Ya el Consejo de Estado indicó⁵ sobre el particular lo siguiente:

“...
De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida⁶.”

¹ Archivo 01 página 17

² Según se certifica en el mismo acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas.

³ Archivo 01 página 16

⁴ Obra en el archivo 01 páginas 18 a 21

⁵ Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 73001-23-33-000-2014-00334-01(0803-15), Actor: Dilia Ruth Trujillo, Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Tolima

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-33-000-2013-00726-01, número interno: 3560-15. Esa tesis se ha mantenido en providencias posteriores por parte de esa subsección, ver, entre otras, la

Por lo tanto, en el sub-lite, el término para exigir la sanción moratoria empezó a transcurrir a partir del 8 de octubre de 2008 y el plazo máximo para formular el reclamo fue el 8 de octubre de 2011, de donde se deduce que la solicitud realizada el 20 de junio de 2017 fue extemporánea, al haber operado el fenómeno de la prescripción sobre el derecho aquí pedido.

En estas condiciones, se impone en consecuencia declarar probada de oficio la excepción de prescripción y en consecuencia negar las pretensiones del libelo.

Sobre las costas el Juzgado no las impondrá al no verificarse los requisitos que lo permiten.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción y en consecuencia negar las pretensiones del libelo.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.
4. **RECONOCER** personería jurídica para que actúe en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y téngase como apoderada sustituta a la Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla quien se identifica con C.C. No. 1.032.475.894 de Bogotá D.C. y T.P. No. 317.155 Del C.S. de la J.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b5869a623ccf0170ac02665eca99172500b0e7a3236115f9ff4a7cea5e039f

Documento generado en 20/10/2020 06:09:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**